



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la empresa 472 no ha allegado certificación de los avisos enviados a los llamados en garantía

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en fecha 3 de agosto de 2020, se enviaron a los llamados en garantía los oficios de notificación por aviso No. 0398 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo¹, No 0399 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS² y No. 0400 correspondiente a la Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A.³; sin embargo, no fueron allegadas al expediente las constancias del envío de las mencionadas notificaciones. En vista de lo anterior, esta célula judicial mediante auto calendado 16 de julio de 2021, resolvió oficiar a la empresa de correo 472, pero a la fecha no se ha recibido respuesta sobre las constancias de dichas notificaciones.

Así pues, se ordenará requerir nuevamente a la empresa de correo 472, para que de manera inmediata informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones enviadas a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la empresa de correo 472, para que de manera inmediata informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones por aviso enviadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° XX07 DE HOY 7 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 12Aviso de notificación cooperativa de trabajo Promoviendo, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

² Ver archivo 13Aviso de notificación cooperativa de trabajo asociado Grupo Laboral, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

³ Ver archivo 14Aviso de notificación cooperativa de trabajo Servicios Efectivos, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4901b1bf44d3e8c12f19bfb0175bea202cd0a921f5f17b57a1d6bc999e5d04b5**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que llegó respuesta de las entidades accionadas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA, a través de apoderado judicial, promueve incidente de desacato en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (Fonpet) - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE, por el incumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La Alcaldía Santiago de Tolú Sucre, no ha cumplido el fallo de tutela, pese a haberse vencido el termino de su cumplimiento.
- El fallo de tutela ordena no colocar dilaciones a lo ordenado, no obstante, la ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, condiciona cumplir si la señora FANNY IRIARTE, consigna el dinero que recibió como indemnización.

SÌNTESES PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 16 de diciembre de 2021 a las 8:17 a.m. mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, (ver folio 1 del documento digital 29 del expediente digitalizado).

Por auto del 17 de enero de 2022 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 30 del expediente digitalizado).

El 19 de enero de 2022 la parte accionada Municipio de Tolú, rindió informe alegando no tener orden que cumplir porque en el fallo de tutela no se dio orden respecto de dicho ente territorial (documento digital No. 32).

El 19 de enero de 2022 a las 9:33 a.m., la parte accionada Protección S.A., rindió informe alegando haber dado cumplimiento al fallo de tutela y presentó nuevamente escrito el 21 de enero de 2022 a las 11:33 a.m. (documento digital No. 34 y 35).

Por su parte la OFICINA DE BONOS PENSIONALES el 19 de enero de 2022 a las 4:43 pm, también rindió informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 33).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela contenida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o trámites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719
RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que las ordenes impartidas por el Juez de tutela, fueron con respecto a las entidades OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tal como expresamente lo dispusieron los numerales 3 y 4 del fallo objeto de desacato.

Por lo que, revisada la actuación, se comprueba que, por auto del 29 de octubre de 2021, se resolvió cerrar el trámite incidental propuesto inicialmente por la parte demandante, tras demostrarse el cumplimiento del fallo por parte de las autoridades entuteladas (ver documento digital No. 28).

Dentro de esa oportunidad se dijo que tanto la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como PROTECCIÓN S.A., cumplieron, la primera procediendo a la inactivación de indicio de pensión de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSAS, y la segunda dando respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2020.

De tal manera, que en esta oportunidad no hay razón para pronunciarse respecto del cumplimiento de dichas entidades, máxime cuando la parte accionante promueve el incidente con relación al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

En efecto, la parte accionante sostiene que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, ha incumplido el fallo de tutela y señala que ello es así muy a pesar que se dispuso que se procediera a cumplir la orden judicial sin más dilaciones.

El Municipio de Tolú, se defiende por su parte, manifestando que contra dicha autoridad territorial no existe ninguna orden que cumplir con respecto al fallo, y que ellos procedieron a expedir lo que a su cargo correspondía en todo caso, como fue expedir el Cetil No. 20200889220083900096003 de fecha 30 de agosto de 2020. (Folio 8-9, documento digital No. 32).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, revisado el fallo de tutela proferido en Segunda Instancia, existe claridad para este Juzgado en que no existe ninguna orden, u acción impartida al Municipio de Tolú-Sucre, por lo cual no hay lugar a continuar el trámite del presente desacato.

En todo caso, se le advierte a la parte demandante que el fallo de tutela, en el incidente de desacato, es el mapa de trabajo para que el Juez Constitucional proceda a tramitar el incidente, por lo cual, le está vedado a la autoridad jurisdiccional adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida, a través del incidente de desacato, y ordenar una nueva acción al Municipio de Tolú como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: *“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”¹*

En conclusión, se dispondrá el cierre del presente trámite incidental, por las razones ampliamente explicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de sancionar en el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 27 de enero 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e291b0850b459cc8cac7b6403001197fa1d3da3363752feb538bdd02fe143**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante cumplió con la carga de enviar el traslado simultaneo a las partes del escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 3 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de enviar la subsanación de la demanda a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 32 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y envió el traslado previsto, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 17 de enero de 2022¹. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bian.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

¹ Ver documento: "09EscritoDemandanteCumpleRequerimiento" expediente digitalizado 08001333300420210022600



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado JOSÉ DAVID RAMOS DAZA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 07 DE HOY VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c674be1b27557a3a86447465561b102e14507f997c77f135de218224396c612**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de 2021, notificado en estado No 134 del 25 de noviembre del año 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el poder, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído¹.

Conforme a lo explicado en líneas anteriores, el término para subsanar la presente demanda venció el día 10 de diciembre de 2021 y la parte actora guardó silencio.

Verificado que el accionante no presentó corrección de la demanda en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negritas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Archivo 03AutolnadmiteDemanda del expediente 08001333300420210025400.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 27 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e9f15e32e5f09fd30f9a8d0f2cf1a15905912c8682eafb7c3f2d2bfd6cbb1**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIR EVIEL BARRIOS DE LUQUEZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judicialatlantico@sena.edu.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

¹ Ver documento digital No. 05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°007 DE HOY (27 de ENERO de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aaa3a12f100249bd93c029fa0f448371c0ed6726db58aa18c491ba0a68c5d7**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00268-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veinticinco 25 de enero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00268-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO
Demandado	NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. Contenido de la demanda:

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Atendiendo ello y revisado el escrito de demanda, advierte este Despacho que, la misma adolece de varios de los requisitos relacionados, de conformidad con lo siguiente:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En lo que concierne a las pretensiones de la demanda, habrá que señalar que, la parte actora presenta dos (2) libelos demandatorios, con pretensiones separadas usando dos medios de control distintos, lo cual incumple lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 Y 165¹ del CPACA, que señala que, las pretensiones se pueden acumular en una misma demanda, siguiendo las reglas establecidas en el último de los artículos en mención, razón por la que la parte actora deberá: **i)** acumular las pretensiones en una sola demanda, expresado con precisión y claridad o; **ii)** presentar cada medio de control por separado con las respectivas pretensiones.

De otro lado, habrá que indicar que, en caso de acumular las pretensiones, deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que, el medio de simple nulidad presentado, resulta improcedente para discutir las decisiones de primera y segunda instancia de la Oficina de Control Interno del INPEC, en desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra el señor HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO y otros bajo el radicado No. 583-2011, comoquiera que, la nulidad de las mismas, traería consigo un restablecimiento automático de interés particular, lo cual, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, nos conduce al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, al respecto, habrá que indicarse que, en lo que concierne a este tipo de discusiones el Consejo de Estado ha manejado una posición pacífica, aplicando la teoría de los móviles y finalidades, la cual nos permitimos traer a colación con el objeto de ilustrar de mejor manera cual es el medio de control por el cual se debe tramitar el *sub iudice*:

“2.3. De la teoría de los móviles y finalidades

La Sala, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, analizará por completo el expediente para determinar si en el caso concreto, a pesar de lo

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

indicado por la actora, esta persigue, directa o indirectamente, el restablecimiento de un derecho o una situación particular.

Lo anterior, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales que han sido desarrollados por esta Corporación respecto de la teoría en cita, con la que ha procurado establecer parámetros que viabilicen el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular.

*Esta tesis, como lo ha precisado la Sección Tercera del Consejo de Estado², tuvo su desarrollo a partir de la idea que son los motivos y finalidades previstas por el legislador para las acciones o medios de control lo que determina y permite precisar cuál es la acción procedente contra un acto administrativo, y no la generalidad o no del acto objeto de impugnación. **Esto, llevó a que esta Corporación permitiera la procedencia de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la sentencia estimatoria no llevara implícito un restablecimiento automático del derecho, y el acto administrativo de carácter particular y concreto:***

- 1. Comporte un interés especial para una determinada comunidad territorial.**
- 2. Afecte gravemente el orden jurídico y social.**
- 3. Afecte el desarrollo y bienestar social y económico.**
- 4. Comporte un interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.**

Ahora bien, sin importar cuál sea el medio de control interpuesto contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, en cada caso debe tenerse en cuenta si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en dicho caso debe entenderse que el medio de control que se está ejerciendo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso contrario, esto es, cuando la decisión de anular el acto administrativo no genera el restablecimiento del derecho, podrá ejercerse, aun contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, el medio de control de nulidad simple. En este sentido, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral primero (1) prevé que “excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.³

De conformidad con la tesis jurisprudencial transcrita, encuentra el Despacho que, para que el medio de control de simple nulidad sea procedente contra actos administrativos de carácter particular, se necesita inexorablemente de la concurrencia de los siguientes presupuestos a saber: **i)** Comporte un interés especial para una determinada comunidad territorial; **ii)** afecte gravemente el orden jurídico y social; **iii)** afecte el desarrollo y bienestar social y económico y; **iv)** Comporte un interés para la

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00098-00 (61957); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00097-00 (61964); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00054-00 (44873).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00159-00(60394)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.

Siendo ello así y descendiendo al presente asunto, encuentra el Despacho que, la parte demandante pretende la nulidad de las decisiones de primera y segunda instancia de la Oficina de Control Interno del INPEC, en desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra el señor HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO y otros bajo el radicado No. 583-2011; sobre lo cual habrá que decir que no ostenta ninguno de los presupuestos relacionados en precedencia, pues la misma exclusivamente crea y modifica la situación jurídica particular de la actora por el presunto incumplimiento de sus obligaciones tributarias, es decir, no prevé un interés general para ninguna comunidad territorial; no afecta gravemente el orden jurídico y social; no afecta el desarrollo social y económico y menos comporta un interés colectivo, razón por la que, se reitera, la parte actora deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3-. Falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, ordena:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción.

Siendo ello así y advirtiendo que, en el presente asunto, también se plantean pretensiones de reparación directa, es menester indicar que, frente a éstas debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

4-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse: **i)** el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y; **ii)** Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, el demandante discute la legalidad de las decisiones de primera y segunda instancia de la Oficina de Control Interno del INPEC, en desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra el señor HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO y otros bajo el radicado No. 583-2011, las mismas no fueron aportadas, toda vez que, lo único allegado con la demanda fueron los poderes otorgados, razón por la que deberá subsanar anexando todas las pruebas y documentos que se encuentren en su poder.

5. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

6-. Anexos de la demanda:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse: **i)** el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y; **ii)** Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, el demandante afirma que, todos los anexos fueron presentados con la demanda primigenia ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, era su deber aportarlos con cada demanda, pues la ordenación contenida en la providencia de 29 de septiembre de 2021, no lo eximió de la presentación de los mismos, sumado a que cada demanda debe cumplir con los requisitos adjetivos dispuestos por las normas para ser admitida, razón por la que deberá subsanar anexando todas las pruebas y documentos que se encuentren en su poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 7 DE HOY (27 de enero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a5052dfdf956eb285da2a7f7d048a72677cb6735de1e6396a58d771e1712dd**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00269-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UAE AEROCIVIL
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veinticinco 25 de enero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00269-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En interpretación de la norma transcrita, en sede de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

2-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

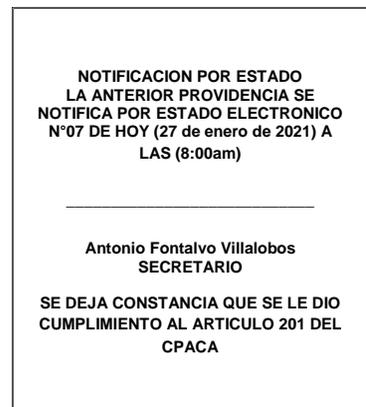
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2125b230f4f14fc1260468c9c9fb06919c2e151114a99434cee7ce2b66267**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-FIDUPREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-FIDUPREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al (Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), a (Fiduprevisora S.A.), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notjudicial@fiduprevisora.com.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS y abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, como apoderados de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 007 DE HOY 27 DE
ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234cb7448578deafa8617fc2a818be9d575485fa432800c657c2bf009ee6f7c2**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00272-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO.
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00272-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO.
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

3. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite "Pruebas" que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el documento "*Auto emitido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, de fecha 30 de septiembre de 2021.*", no fue aportado¹.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

4. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; "*... En el presente proceso, se solicita el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social con el verdadero ingreso base de salario que recibía el*

¹ Ver documento "01.DemandayAnexos.pdf" páginas 6-7 del expediente escaneado 08001333300420210027200.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

funcionario en la institución pública, Así mismo podrá observarse que la cuantía no excede los 100 S.M.L.M.V.”, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162² numeral 5 y 6 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente y que fue relacionada en el acápite “PRUEBAS”, y realice la estimación razonada de la cuantía.

5. NO IDENTIFICA CLARAMENTE A LA PARTE DEMANDADA (INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO).

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo interpone el señor JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, pero se nota que en los hechos y las pretensiones hace alusión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dado que la entidad demandada no remitió las cotizaciones pertinentes a esta entidad pensional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniendo en cuenta lo expresado por este Despacho en párrafo anterior y lo indicado en el Código General de Proceso se hace necesario la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el extremo pasivo, por las razones ya expuestas, por lo que se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda lo haga conforme a lo establecido en la norma citada, por lo que debe corregir la demanda y el poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 07 DE HOY VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafc90e495cce0a09f6f231a63737e4e7a7b4621c1dc31b8d414dbd73e6b698**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-007-2021-00274-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-007-2021-00274-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se revisará si el presente medio de control es de competencia de este Juzgado.

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado ha presentado demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como base de recaudo la sentencia de condena de fecha 24 de julio del año 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 08-001-33-33-005-2013-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.124.562,83), cantidad que corresponde a la liquidación del Crédito actual por concepto de capital, con los intereses moratorios, ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, por el factor conexidad, conforme a las razones que a seguir se exponen:

El artículo 156-9 C.P.A.C.A.¹ establecía la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*…
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (…)* (subrayado fuera del texto)

El numeral noveno de la norma en cita, fue suprimido de la nueva normatividad contemplada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

¹ Artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

A su vez el artículo 298 *ibídem*², replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo”.* (subrayado fuera del texto).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre el tema del Factor de conexidad en materia de distribución de competencias, el Consejo de Estado³, precisó:

“En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] *utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]*”⁴.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “*forum conexitatis*” “[...] *opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]*”⁵.

Del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011⁶, y del precedente antes expuesto, se desprende que existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de

² Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 2014-01534 (4935-2014). Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁴ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁵ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

⁶ Artículo modificado por el artículo 80 de la L⁶ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

II. RESUELVE

Primero: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 07 DE HOY VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

⁶ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 2014-01534 (4935-2014). Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁶ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁶ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221. ey 2080 de 2021.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb1724e32fe128153bfb1b956b4952e29311e4e6d1b3f20837c1e2a14d9cbb**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (06) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Los señores GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA, BIBIANA ELENA ALTAMAR LOBO, CIBERLIN MARIA CHAPMAN ALTAMAR, MARBEL ANDREA CHAPMAN ALTAMAR, KATIUSKA ELENA CHAPMAN ALTAMAR, MARYURIS CHAPMAN PEÑALOZA, DORELIS CHAPMAN PEÑALOZA, GUILLERMO PEÑALOZA IRIARTE, CALIXTO ANTONIO CHAPMAN PEÑALOZA Y SANTIAGO CHAPMAN PEÑALOZA, han instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA., contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. De las pruebas aportadas

Una vez verificadas todas las pruebas allegadas, nos topamos que solo se encuentran incorporados con la demanda los documentos:

- 1.- Copias del expediente penal Nro. 08001-60-01055-2019-00255-00 que contiene los antecedentes dictados en contra y a favor del señor Gimy Chapman¹.
- 25.- Certificación de los honorarios cancelados por Gimy Chapman para su defensa penal.²
- 26.- Copias o apartes de la prensa escrita donde se puede observar las publicaciones que se hacían con la imagen del aquí demandante principal Gimy Chapman Peñaloza.³

Los demás documentos enumerados en el acápite de pruebas se encuentran ausentes, por lo que se exhorta a la parte demandante para que los allegue.

¹ Véase folio 18 hasta el 106 del archivo 1 del expediente digital que contiene la demanda.

² Véase folio 107 del archivo 1 del expediente digital que contiene la demanda.

³ Ver folios 108-114 del archivo 1 del expediente digital que contiene la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Ausencia de poder

Al revisar exhaustivamente el escrito de demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante no acompaña poderes anexos a su solicitud, en tanto esa ausencia de poder de manera ineludible conlleva a la inadmisión de la demanda como quiera que se trata de un presupuesto elemental para el ejercicio del derecho de acción.

El artículo 160 del CPACA, establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona u empresa, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, de tal suerte que el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, constituye un anexo obligatorio de la demanda y su ausencia configura causal de nulidad por indebida representación consagrada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., norma aplicable en los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Por otro lado, como quiera que la parte actora no allega poder, el Despacho no puede pasar por alto, que con tal falencia igualmente se desconoce si tiene facultades para demandar, de tal suerte que el poder que se acompañe con la demanda, deberá siempre expresar el asunto sobre el cual versan sus facultades, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., que a la letra dice: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

3. Calidad de litis consorcio

Revisado el expediente, se observa al constatar los hechos y algunos de los documentos allegados hallamos que la Fiscalía General de la Nación intervino como ente acusador en el proceso de judicial mediante el cual fue privado de la libertad el aquí demandante señor Gimy Chapman Peñaloza, sin embargo la parte demandante solo dirigió la demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pero no contra la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, esta agencia judicial considera necesario solicitarle a la parte actora que expresen su voluntad de vincular o no a dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

UNICO: INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 07 DE HOY 27 de ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5d13ff8013cf167ed0bbea5bc935efed0f89e9ab036461cb67a7e502bb34e**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00276-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	BLAS JOSÉ LECHUGA CAMERO.
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00276-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	BLAS JOSÉ LECHUGA CAMERO.
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

2. Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA¹, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** El requisito de procedibilidad será **facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los**

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 Artículo 34.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)” Se resalta.

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Cabe destacar que, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Se aclara que el artículo 161 del CPACA estableció que, en los asuntos contenciosos administrativos, las medidas cautelares deberán ser de carácter patrimonial para poder acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad. Al estudiar la medida cautelar solicitada por la parte actora se concluye que, comoquiera que si bien los actos administrativos respecto de los cuales se solicitó la suspensión provisional involucran un aspecto económico – monto de la energía dejada de facturar-, éste no implica un detrimento patrimonial o perjuicio irremediable, sino que es una consecuencia propia de la relación contractual (contrato de condiciones uniformes), que es objeto de debate en sede judicial.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se avizora por esta agencia judicial que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto es de \$3.720.364.67, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si el demandante debe, o no, pagar dicha suma.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



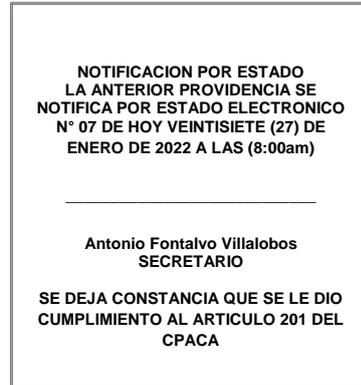
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4bcf68e80118a25720e4fc35e46a791bcc5bd3583e7a129ae8de4d7ce454d2**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00277-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su Despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial tramitada ante la Procuraduría 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, por la señora ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA, a través de apoderado, y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el estudio de su aprobación.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00277-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 0935 de 17 de agosto de 2021, celebrada el 25 de octubre de 2021 entre ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 16 de diciembre de 2021, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

El petitum de la solicitud de conciliación es del siguiente tenor literal:

“1 Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del Acto Ficto presunto Negativo producto de la petición elevada bajo EL No ATL2021ER008908 de fecha 11 de mayo del 2021 en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

2. Que se reconozca que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - EI DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultas del proceso) le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.”

II.- HECHOS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los hechos que sirven de base a las pretensiones del convocante son los que a continuación se transcriben:

“Primero: El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Segundo: De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asigno como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Tercero: Teniendo en cuenta estas circunstancias, mi poderdante por laborar como docente del magisterio, mediante petición No 2018-CES-524154 de fecha 30/01/2018 le solicitó a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho

Cuarto.- Por medio de la Resolución 0390 del 2018, le fue reconocido la cesantía solicitada.

Quinto: Esta cesantía fue cancelada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por medio de la entidad bancaria BBVA.

Sexto: El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció: Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. El Artículo 5°. Dispuso Mora en el pago.

La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Séptimo: El honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo del 2007, SU 02513, MP, Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo lo siguiente: "... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la sala plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria,... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día que quedo en firme la resolución, para un total de sesenta y cinco (65) días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Octavo: El 12 de mayo del 2018 empieza la sanción, hasta el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018) fecha en donde se realizó el pago, entre aquella y esta fecha transcurrieron (81) ochenta y un días de mora, contados después de los setenta (70) días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Noveno: Bajo EL No ATL2021ER008908 de fecha 11 de mayo del 2021, se solicitó El DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria .

Decimo: Hasta la presente las convocadas no han expedido respuesta sobre lo solicitado."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 118 Judicial II, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA, así mismo se señaló el día veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 10:15 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

¹ Ver folios 24-26 archivo 01demanda y anexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se hace constar pretensiones de la solicitud son las siguientes: (...) V.1. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del Acto Ficto presunto Negativo producto de la petición elevada bajo EL No ATL2021ER008908 de fecha 11 de mayo del 2021 en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO V.2. Que se reconozca que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultas del proceso) le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada el cual mediante correo electrónico institucional manifiesta: de acuerdo al concepto emitido por el comité de conciliación me permito manifestar al despacho el ánimo de NO conciliar las pretensiones de la convocante lo anterior, de acuerdo a certificación aportada en la diligencia en 01 folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada el cual mediante correo electrónico institucional manifiesta: Buen día Dres. Adjunto envié certificación del comité en la cual expresa su ánimo conciliatorio. La cual este Despacho se permite transcribir: (...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA con CC 22457812 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 390 de 16 de abril de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de enero de 2018 Fecha de pago: 27 de julio de 2018 No. de días de mora: 72 Asignación básica aplicable: \$ 2.888.878 Valor de la mora: \$ 6.933.240 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.837.011 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 96.229 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 86.606 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada el cual mediante correo electrónico institucional indicó: Hola buenos días, Una vez verificada la información y teniendo en cuenta la buena Fe, se acepta la propuesta conciliatoria, agradezco nos coloquen en conocimiento la fecha exacta del pago en vía administrativa - tenemos desconocimiento sobre el mismo CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que el anterior acuerdo cumple con su aspecto formal por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. Se considera igualmente que la conciliación aquí celebrada, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; pues se pretende la revocatoria de un acto administrativo ficto presunto con ocasión a la no contestación de la petición de fecha 11 de mayo del 2021 (folios 08 al 13 solicitud de conciliación) y al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción moratoria; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición de la convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en certificación expedida por FIDUPREVISORA SA; 4) Copia de la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia, con el acuerdo que autoriza al Secretario Técnico del Comité de conciliación de la entidad a suscribir este tipo de certificaciones 6) Prueba de la asignación básica devengada por la convocante en la vigencia fiscal 2018, que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; 7) prueba de pago parcial realizado por vía administrativa en el año 2019, de la sanción moratoria que se concilia. Respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proferidos por el Consejo de Estado. Resaltándose que de las mismas se determinó que la solicitud de liquidación de cesantías PARCIAL se efectuó el 30 de enero de 2018, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento (folios 15 al 18 de la solicitud de conciliación), por lo que el pago oportuno de las cesantías reclamadas era hasta el 15 de mayo de 2018, y solo se hizo hasta el 27 de julio de la misma anualidad, como consta en certificación suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., es decir, después de cumplido el término respectivo. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 16 de mayo de 2018, hasta el 27 de julio de la misma anualidad, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad pública que concilia en la presente con la convocante, teniendo en cuenta la postura no conciliatoria expresada por el apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO alegando la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último se resalta que el objeto de la presente conciliación extrajudicial no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada en sesión de 26 de febrero de 2021, y así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Y así mismo se expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior, la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado pues el caso concreto se resume así:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Fecha petición cesantías Parciales	30 de enero de 2018
Fecha de vencimiento de los 70 días hábiles para reconocimiento y pago de cesantías.	15 de mayo de 2018
Mora a partir de	16 de mayo de 2018
Fecha de pago	27 de julio de 2018
Días de mora causados y reconocidos	72
Salario mensual año mora 2015	\$2.888.878
Salario diario	96.229
Valor de la mora	\$ 6.933.240
Valor Pagado por Vía Administrativa 2019.	\$ 6.837.011
Porcentaje a conciliar según fórmula del FOMAG 90% del valor restante de pago que se concilia.	\$ 86.606

Expuesto lo anterior, evidenciándose que en este caso conciliado hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público se DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL en los términos ya referidos anteriormente.

Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a laLey”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base de liquidación de la sanción moratoria que hoy se concilia la asignación básica diaria del salario correspondiente a año de causación de la mora esto es 2015 lo cual se acredita con certificado de salarios anexo al expediente. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el 11 de mayo del 2021. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. De la misma manera. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia advirtiéndose que los correos electrónicos intercambiados



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

entre las partes hacen parte integral de la presente acta. Previa lectura y aprobación por parte de los asistentes remotos se suscribe el acta por el Procurador 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos siendo las 11.50 a.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Fueron aportadas como pruebas las siguientes:

- Poder parte convocante debidamente conferido y con facultades para conciliar².
- Copia solicitud reconocimiento de sanción moratoria de fecha 11 de mayo de 2021³.
- Copia Resolución No.0390 de 16 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente señora Zully Lucia Ortega Silvera⁴,
- copia de pago Banco BBVA⁵,
- Oficio expedido por la Vicepresidencia de Prestaciones del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A., de fecha 25 de octubre de 2021, referenciado: “*SOLICITUD CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTIA*”.⁶
- Poder y Anexos apoderado Departamento del Atlántico⁷
- Certificación del comité de y defensa judicial del Departamento del Atlántico, de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual recomiendan no conciliar⁸.
- Poder de sustitución y anexos, otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹,
- Certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁰.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

² Ver folio 6 archivo 01DemandayAnexos.

³ Ver folios 8-14 archivo 01DemandayAnexos.

⁴ Ver folios 15-18 archivo 01DemandayAnexos.

⁵ Ver folio 19 archivo 01DemandayAnexos.

⁶ Ver folios 46-47 archivo 01DemandayAnexos.

⁷ Ver folios 48-51 y 53 archivo 01DemandayAnexos.

⁸ Ver folio 54 archivo 01DemandayAnexos.

⁹ Ver folio 52 y 56-128 archivo 01DemandayAnexos.

¹⁰ Ver folio 55 archivo 01DemandayAnexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, pero antes es menester indicar que, la partes que acordaron conciliar son la convocante y la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fiduciaria La Previsora S.A.- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo tanto, solo respecto a estas se realizará dicho estudio, con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado PEDRO ESTEBAN RADA LARA acudió a la conciliación extrajudicial en nombre y representación de la señora ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA, con facultades expresas para conciliar¹¹.

Por su parte, el abogado RONALD VÁSQUEZ GARCIA acudió a la conciliación extrajudicial en representación del Departamento del Atlántico, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por la abogada Luz Silene Romero Sajona quien funge como Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹².

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹³.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

¹¹ Ver folio 6 archivo 01DemandayAnexos.

¹² Ver folios 48-51 y 53 archivo 01DemandayAnexos.

¹³ Ver folio 52 y 56-128 archivo 01DemandayAnexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad del medio de control.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en el reconocimiento de la sanción moratoria surgida por el pago tardío de las cesantías parciales, por parte de las convocadas y solicitadas por la señora Zully Ortega Silvera.

Así mismo, cabe señalar que el acto administrativo demandado es ficto o presunto configurado por la no contestación de la petición de fecha 11 de mayo de 2021.

En ese sentido, el artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- **1. En cualquier tiempo, cuando:**
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...)"Negrillas fuera de texto.*

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos producto del silencio administrativo, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Juzgado que no ha operado la caducidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en esta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La presente conciliación tiene su génesis en el reconocimiento de la sanción moratoria surgida por el pago tardío de las cesantías parciales, por parte de la convocada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y debido a ello, se acordó el pago de una suma de dinero la cual se encuentra respaldada por una serie de documentos que refrendan lo reconocido.

Conforme a lo anterior y al verificar las pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, hallamos que respecto al certificado de la asignación básica devengada por la convocante en la vigencia fiscal 2018, que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, se encuentra ausente, no habiendo certeza del valor devengado.

Así mismo, tropezamos con que se realizó un pago por vía administrativa en el año 2019¹⁴ de la sanción moratoria que se concilia, y esto se hizo mediante resolución No. SMDP16 de fecha 16 de octubre de 2018, pero dicha resolución tampoco fue allegada con los anexos de la conciliación.

En consecuencia, a la ausencia de estos documentos, esta agencia judicial establece que el presente requisito necesario para aprobar la conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se hallan debidamente soportados los valores reconocidos y pagados con ocasión a la sanción moratoria.

Como quiera que carece de soporte probatorio el presente asunto, este juzgado debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el requisito de lo que reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial de fecha 25 de octubre de 2021, celebrada entre la señora Zully Lucia Ortega Silvera, y Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fiduciaria La Previsora SA.- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁴ Ver folio 47 archivo 01DemandayAnexos.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Procurador ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 007 DE HOY 27 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef8506e0d265f7d1c17e20b65218a6161ecd94caef4029fa9c46bbc0621a66**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora IRENE SOFIA GUELL FLOREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora IRENE SOFIA GUELL FLOREZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo

¹ Ver documento digital No. 01.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZLA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 27 de enero de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb2e46d39359393758c6471abd5426a1ff5be2ba02a4e9a6acd6ea7896b481**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al (Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 007 DE HOY 27 DE
ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7efccfc6dcd9f0fe1adf0b38d1f46e6e1c2961adda816e67156e555c75f5a5**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00007-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00007-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor Filadelfo Forero González contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 07 DE HOY VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db362edd4771ad328eb6ab4b33470dfcc5f05224be1641ecbe9b548b47a2f77**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00008-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00008-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y anexos¹, para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO.

De otro lado, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se exhorta a la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que durante el término para dar respuesta a la demanda, proceda a **remitir con destino al proceso de la referencia copia del expediente digital rad. No. 08001-33-33-011-2003-21111, EJECUTIVO CONTRACTUAL, donde el demandante es el BANCO POPULAR y el demandado es el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, el cual fue terminado mediante auto de 17 de abril de 2015, por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, en especial el auto del 23 de agosto de 2016 que ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 416010002433056 de 29 de agosto de 2014, y actuaciones posteriores, incluyendo los depósitos judiciales creados.**

por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

¹ Ver documento digital No.01.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. **EXHORTAR** a la demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, para que durante el término para dar respuesta a la demanda, proceda a **remitir con destino al proceso de la referencia copia del expediente digital rad. No. 08001-33-33-011-2003-21111, EJECUTIVO CONTRACTUAL**, donde el demandante es el **BANCO POPULAR** y el demandado es el **MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS**, el cual fue terminado mediante auto de 17 de abril de 2015, por el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, en especial el auto del 23 de agosto de 2016 que ordenó el fraccionamiento del título judicial No. **416010002433056** de 29 de agosto de 2014, y actuaciones posteriores, incluyendo los depósitos judiciales creados.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
6. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
7. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
9. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
10. Reconózcase personería al abogado SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, en los términos del poder conferido.
11. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
12. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 27 de enero) de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f173a6370baa6e93fef6b2a351af0eec4d8b7071bd1ac1475bbc88a808b17**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>